

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Las Modificaciones de los Quora de Asistencia y
Votación en las Asambleas de las Sociedades Anónimas**

Dirigido por el Lic. Fernando Ojesto

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ADRIAN VILLAGRA VICENS

MEXICO
1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada a todos aquellos,
presentes y ausentes, que
con su esfuerzo y cons-
tancia, con su amor y su
amistad, me impulsaron -
y guiaron para llevarla a
un buen fin: Mi esposa, mi
hija, mis padres, tías, sue-
gros, primos, abuelos, - -
amigos, socios, colabora-
dores; especialmente a to-
dos los maestros que durante
mi vida, dentro y fuera
de las aulas, me han par-
ticipado su conocimiento.

**"LAS MODIFICACIONES DE LOS QUORA DE
ASISTENCIA Y VOTACION EN LAS ASAM -
BLEAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS".**

	Pág.
CAPITULO I.- La Sociedad Anónima	1
A).- Sociedad y Sociedad Mercantil.	2
B).- Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.	11
C).- La Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano.	17
CAPITULO II.- Las Asambleas en las Sociedades Anónimas	25
A).- Concepto de Asamblea	26
B).- Las Asambleas en el Derecho Mexicano	31
C).- Clases de Asambleas y Requisitos para su Validez.	42
CAPITULO III.- Quorum.	51
A).- Concepto de Quorum.	52
B).- Los Quora en las Asambleas Ordinarias.	56
C).- Los Quora en las Asambleas Extraordinarias.	58
D).- Los Quora en las Asambleas Especiales.	60
E).- Análisis de la fracción XII del Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	62
CONCLUSIONES.	64
BIBLIOGRAFIA.	68

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA.

A).- Sociedad y Sociedad Mercantil.

B).- Antecedentes Históricas de la Sociedad Anónima.

C).- La Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA.

A).- Sociedad y Sociedad Mercantil.- Desde que los hombres empezaron a conocer y a asimilar un sistema de vida armónico e interdependiente, así como el sistema de división del trabajo, "no han dejado de acudir a la "reunión" y a la asociación" (1);- Aristóteles ya define al género humano como el animal político o sociable. Esas reuniones o agrupamientos podfan y pueden ser, bien sin intención de producir relaciones entre quiénes la forman -los que se reúnen para comprar boletas para asistir a un espectáculo- o bien producir relaciones dentro de las cuales pueden darse las meramente sociales -las asistentes a una fiesta- o las que tenfan un contenido jurídico.

Estas últimas tienen características diferentes y múltiples, según sean realizadas con ánimo de producir consecuencias de derecho, tanto entre los reunidos como de estos con terceros, o solo se trate de llegar a desenvolvimientos y proyecciones de personalidad con el ánimo de originar vinculaciones jurídicas únicamente entre los reunidos. Hemos apuntado entonces y lo veremos más adelante, que uno de los principales conceptos de diferenciación entre las reuniones es el de la finalidad o intención con la cual se reúnen. Desde luego que si la intención no es de producir vinculaciones jurídicas, muchas de ellas -tampoco nos interesan para los fines de este estudio, y a este efecto, sólo debemos buscar aquellas en que la vinculación produce consecuencias jurídicas tanto entre los reunidos como ante terceros y en las cuales aquellos tienen una finalidad común que fué la que, en úl-

(1) Viramontes, Guillermo H.- Apuntes - Tomo II, Pág. 5

tima instancia, los impulsó a reunirse.

De este concepto de fin común, dependen la *affectio societatis*, la necesidad de aportaciones de los socios y la vocación a las ganancias y a las pérdidas. El Maestro Mantilla Molina (2) nos dice que la *affectio societatis* es "la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios", o sea que si bien algunas de ellas pueden esperar de la sociedad resultados diferentes en género a los que esperan otras, sus derechos y obligaciones deben ser iguales; en el caso contrario, o sea cuando no existe tal igualdad entre las partes, sino que unos están colocados en un plano de inferioridad, no puede decirse que existe una verdadera sociedad, encaminada a un fin común y en consecuencia faltará la *affectio societatis*.

La segunda de las características anotadas, la necesidad de aportaciones de los socios, es lógica, pues la sociedad debe contar con los medios necesarios para poder cumplir con la finalidad que se le haya marcado. En tercer lugar tenemos la vocación a las ganancias y a las pérdidas, pues es elemental que quien esté a las primeras también esté a las segundas; sin embargo esta nota no es general, pues no es requisito indispensable que el cumplimiento del fin común tenga siempre como consecuencia ya no lograr sino ni siquiera perseguir un beneficio económico. Luego entonces solamente cuando el fin común tenga esas características tendrá validez este tercer postulado, ya que de acuerdo con nuestro derecho, pueden constituirse como sociedades mercantiles aún aquellas que no tengan finalidades netamente económicas, si bien serán consideradas como comerciantes aquellas que se hayan constituido de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad mercantil, ha sido definida también como "la empresa mercantil-

(2) Mantilla Molina, Roberto.- Derecho - Pág. 167.

con titular social" (3). Para poder entender con mayor claridad este concepto, veamos lo que se entiende por empresa.

Empresa es "la organización de una actividad económica que se dirija a la producción o al intercambio de bienes o servicios. Este concepto tan amplio debe limitarse a efecto de comprender solamente las empresas o negociaciones comerciales". (4)

Otros autores nos dan su concepto de empresa como "una operativa tempo-es-pacial constante que engendra una corriente continua de hechos económicos". (5).

Entendemos que según esta definición, la empresa es un ente perdurable con vida económica, lo que nos hace notar un concepto de gran importancia: la perdurabilidad.

Cuando los titulares-organizadores es un término demasiado estrecho -son dos o más personas- y la empresa adopta una forma legal determinada que le permita tener una existencia jurídica propia, independientemente de quiénes le han dado el impulso para funcionar, tenemos jurídicamente una sociedad.

Ahora bien, como el término "empresa" tiene una connotación económica básica, la sociedad mediante la cual se organicen los factores de la producción tendrá también un carácter económico.

El Doctor Gay de Montellá (6) dice "quieran o no los juristas, la sociedad -- mercantil es no solamente una organización voluntaria de carácter jurídico, sino también una estructuración de carácter económico".

Con todos los conceptos anteriores, podemos establecer que existe una diferencia de fondo entre la sociedad mercantil y otros tipos de organizaciones colectivas que pro-

(3) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Tratado - Tomo I, Pág. 1

(4) Barrera Graf., Jorge.- Tratado - Pág. 191

(5) Ader, J. J., Kliksberg, B. y Kutnowski, M. - Sociedades Pág. 3

(6) Montellá, Gay de, citado por Ader, Kliksberg y Kutnowski, obra citada, Pág. 3

duciendo consecuencias jurídicas, no tienen finalidad mercantil ni reúnen los requisitos - de actividad común de los socios, su colocación en posición igualitaria (*affectio societatis*), la obligación de aportaciones de los socios y la vocación a las ganancias y a las pérdidas.

Para tener más claro el concepto en análisis, veamos las diferencias de los distintos tipos de vinculaciones colectivas y la sociedad mercantil.

Una de estas vinculaciones es la copropiedad, la que "existe cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro-indiviso, a dos o más personas". (7), o sea que - su esencia es la propiedad pro-indiviso y no la intención de llegar a un objetivo común, - como tampoco existe, como elemento esencial, el factor económico.

Otra, de éstas que hemos llamado vinculaciones, es el préstamo con participación en los beneficios; esta figura es definida en el artículo 283 del Código de Comercio - de la República Argentina, que dice: "283.- La convención por la cual un prestamista de dinero estipula su participación en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio..."(8).

Con meridiana claridad se ve que este negocio jurídico, independientemente - de la nulidad que le marca la ley mencionada, no tiene un fin común, pues al prestamista - no le interesa que se logre tal finalidad común sino solamente aumentar la rentabilidad del capital social.

Otra figura que según el derecho argentino pudiera tener alguna relación con - la de sociedad es la llamada habilitación, cuya definición nos da el artículo 383 del Código de Comercio de la República Argentina, que dice así: "383.- Se llama habilitación o so

(7) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio - Tomo II, Pág. 111.

(8) Código de Comercio de la República Argentina.- Artículo 283, primer párrafo.

ciudad de capital e industria, la que se contrae por una parte, entre una o más personas, - que suministran fondos para una negociación en general, o para alguna operación mercantil en particular; y por la otra uno o más individuos que entren a la asociación con su industria solamente.

Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social como comanditarios, aplicándose las disposiciones aplicables".

(9).

Aún cuando desde nuestro punto de vista aquí si hay una verdadera sociedad, los argentinos Ader, Kliksberg y Kutnowski (10) dicen: "En efecto, el habilitado participa en principio de todos los rasgos que tipifican comunmente al componente de una sociedad. Existe un aporte concreto: su trabajo y una participación efectiva en las ganancias y aún en las pérdidas en el caso de no resultar estable la actividad societaria. Sin embargo, no se le atribuye la calidad de socio y la legislación ha estatuido al respecto una disposición terminante: el artículo 310 del Código de Comercio que declara: "No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio a quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les de una parte en las ganancias". ¿Cuál es, pues, el fundamento de derecho de esta diferenciación? Los autores citados estiman tal a la ausencia en la habilitación de un elemento sustancial a la sociedad. . . . : LA AFFECTIO SOCIETATIS.

En relación con la habilitación no nos atrevemos a hacer comentario alguno --

(9) Código de Comercio Argentino, Pág. 95, Artículo 383.

(10) Ader, J.J., Kliksberg B. y Kutnowski. M.- Sociedades.- Pág. 12.

pues es un problema que los juristas que la manejan en su medio, han resuelto como queda dicho.

Siguiendo con nuestra búsqueda de figuras que puedan confundirse con la sociedad, hemos de oír al ilustre Francisco Ferrara hijo, (11) catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de Florencia, quien dice: "El tipo central de estos contratos de colaboración está constituido por la sociedad, pero en esta categoría entran otras figuras jurídicas, como los contratos de asociación, la asociación en participación, los contratos agrícolas (aparcería, arrendamiento) y los consorcios. Conviene pues examinar las notas características por las que la sociedad se diferencia de todas estas otras figuras jurídicas (sic)".

Las asociaciones se diferencian de las sociedades en la intención por la cual existen, ya que en aquellas no existe la voluntad económica que es natural en las segundas. En cuanto a los contratos agrícolas y a la asociación en participación, usaremos esta idea para explicar su diferenciación con la sociedad; "Quien proporciona el capital solo busca la renta del mismo, quien lo usa lo hace para incrementar su propia actividad".

En nuestro derecho nos es dable obtener algunos otros conceptos diferenciales - pues existen dos figuras jurídicas, la asociación y la sociedad civiles que no tienen carácter mercantil.

Tales diferencias se encuentran mercadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dice en su artículo 2670: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, consti

(11) Ferrara, Francisco.- Empresarios - Pág. 141

tuyen una asociación". (12) Como según se ve, la asociación civil de nuestro derecho no puede tener un fin preponderantemente económico, esto la descarta para poder tener un calificativo de mercantil, carácter que tampoco puede tener la sociedad civil ya que su definición según el artículo 2688 del citado Código Civil dice: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (13). Al no permitírsele tener una finalidad de especulación comercial, la sociedad civil, como la asociación civil, sólo pueden usarse para cumplir otro tipo de propósitos que son en esencia muy diferentes a los que impulsan a las sociedades mercantiles.

Un criterio más de diferenciación entre asociación y sociedad mercantil, nos la da el Doctor Tullio Ascarelli, (14), el insigne jurista italiano, al decir: "Hay sociedad mercantil en todos aquellos casos en que el fin común es alcanzado a través de operaciones con terceros, expresándose el resultado en una suma de dinero que será dividida entre los socios; hay en cambio asociación cuando el fin común es directamente alcanzado a través de la ejecución de las obligaciones de los asociados o poniendo determinados servicios a disposición de los asociados, y estos, en efecto, tendrán derecho no ya a un dividendo en dinero sino a la directa prestación de los servicios en vista de los cuales se ha constituido la asociación".

El artículo 1o. de la Ley Francesa de 1901, define a la asociación como "la-----
convención por la cual dos o más personas ponen en común, de manera permanente, sus co-

(12) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, artículos 2670,

(13) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales artículo 2688,

(14) Ascarelli, Tullio.- Citado por Ader, Kliksberg y Kutnowski, Obra citada, Pág. 7.

conocimientos o sus actividades con otro fin que partir sus beneficios". (15)

Según entendemos, la intención de este precepto legal no es determinar que los elementos de la asociación sean la categoría de las aportaciones sino más bien alejarla de la de participación de beneficios como fin común principal.

Los ya citados juristas argentinos Ader, Kliksberg y Kutnowski definen la sociedad como aquella que "tiene por objeto la participación de los beneficios obtenidos como resultado del quehacer societario" (16), o sea que también entienden la sociedad como una finalidad de repartición, más es de hacerse notar que no le señalan un aspecto económico; en honor a la verdad, si bien esa parece ser una interpretación correcta de la definición, no entendemos cual puede ser el resultado que, no siendo económico pueda repartirse.

Analizando los conceptos que hemos vertido en estas páginas, llegamos a la conclusión de que la esencia de la sociedad mercantil es el ánimo común de los que se reúnen, de repartirse los resultados de orden económico logrados mediante una ordenación específica de los factores de la producción.

En nuestro derecho, el carácter mercantil de las sociedades mercantiles valga la redundancia por la claridad- no es materia que haga pensar mucho a los prácticos del derecho, por lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, que dice:-
ARTICULO 1o. - Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

(15) Ader, Kliksberg y Kutnowski - Obra citada - Pág. 8

(16) Ader, Kliksberg y Kutnowski - Obra citada - Pág. 5

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima ;
- V .- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI .- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces -- las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley".

ARTICULO 4o. "Se reputarán de mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley" (17). Estos -- preceptos se ven reforzados jerárquicamente, aun cuando temporalmente son ellos los que lo refuerzan, por el artículo 3o. del Código de Comercio de 1889 que dice: ARTICULO-- 3o.- "Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio" (18).

Efectivamente, no hay resquicio para que en nuestra Ley cualquier sociedad -- constituida de acuerdo con leyes mercantiles, independientemente de su objeto o actividad, o aún cuando no cumpla este requisito, realización de actos de comercio como ocupación ordinaria, pueda dejar de ser considerada mercantil.

(17) Ley General de Sociedades Mercantiles.-Arts. 1o. y 4o.

(18) Código de Comercio. Citado.- Arto. 3o.

B.) Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.- Las sociedades tienen su antecedente más remoto en el contrato latino de "commenda" en el cual el commendator encarga al tractator que opere con el dinero o las mercancías que le proporciona.

El contrato de commenda o más sencillamente la commenda, tiene dos formas típicas, la accomendatio y la collegantia o societas, caracterizada esta última porqué ante terceros sólo actúa el tractator. (19)

Los romanos, si bien conociéron en forma abstracta la estructura legal de la sociedad, y llegaron a establecer el régimen jurídico de los efectos del contrato de sociedad, no concibieron la existencia de la persona jurídica capaz de contar con un patrimonio exclusivo, distinto del de cada uno de los socios. (20)

Dice el maestro Guillermo H. Viramontes (21) que en Roma se conociéron las cajas sociales cuyo objeto era reunir los bienes e incluso utilidades de los socios y en las que en forma más o menos periódica se hacía una verdadera distribución de las ganancias entre los interesados; sin embargo, continúa diciendo el Lic. Viramontes, la naturaleza jurídica de estos organismos se explica más por el concepto de copropiedad que por el de sociedad.

La societas collegantia y la accomendatio, dan origen a las sociedades colectivas y a la comandita.

Las formas económicas de estas dos sociedades nacen de diferentes fuentes, la colectiva es el resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales o familiares; en cambio la comandita proviene más directamente de la antigua commenda.—

(19) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Obra citada. Tomo I, Pág. 2

(20) Viramontes, Guillermo H.- Obra citada - Tomo II, Pág. 102

(21) Viramontes, Guillermo H.- Obra citada - Tomo II, Pág. 103

(22).

La sociedad anónima tiene su origen, según el Lic. Guillermo H. Viramontes- (23), en las antiguas sociedades romanas organizadas por personas que prestaban dinero al Estado y a quienes éste, en garantía y para que se cobraran, delegaba el derecho a cobrar los impuestos en determinadas regiones. El concepto de negocio societario deviene, aquí, del interés común de los interesados; esta institución recibió el nombre de *societas publicanorum*. En la Edad Media se crean las "maone" italianas, las "reederei" germánicas y los "guild of Mercants" ingleses.

Los Doctores Roberto Mantilla Molina y Joaquín Solá Cañizares (24), niegan tanto a estas últimas, como a la *societas publicanorum*, su carácter de antecesoras de la Sociedad Anónima, fundamentalmente porque el Derecho Romano no llegó a admitir que la sociedad fuera creadora de una nueva personalidad jurídica.

El Doctor Tullio Ascarelli (25), participando de las ideas generales, sitúa el origen de la sociedad anónima dentro de la época moderna en el siglo XVII, y dice que tales sociedades se encuentran estrechamente ligadas, en su origen, con fines tan formidables como lo fueron la colonización del Oriente y la del Nuevo Mundo.

El Doctor Solá Cañizares (26) las llama compañías, pero coincide con la época de su nacimiento y el Maestro Rodríguez y Rodríguez (27) dice que en los siglos XVII y XVIII "nacen y se perfeccionan las sociedades de capital. En Europa continental, la pri-

(22) Ader, Kliksberg y Kutnowski - Obra citada, Pág. 17

(23) Viramontes, Guillermo H. - Obra citada, Tomo II, Pág. 103

(24) Solá Cañizares, Felipe de - Tratado, Tomo III, Pág. 9

(25) Ascarelli, Tullio.- Principios, Pág. 5

(26) Solá Cañizares, Felipe de - Obra citada - Tomo 3, Pág. 9

(27) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín - Obra citada - Tomo I, Pág. 3

mera sociedad fué la Compañía Holandesa de las Islas Orientales, creada en 1602 y en Inglaterra se conoce como la primera, la Russia Company, creada en 1555 por la Reina Isabel (28). Vemos pues que las sociedades por acciones o de capital se crearon, al principio, con el fin de reunir los capitales necesarios para estar en posibilidad de emprender la colonización de las tierras recién descubiertas en esas épocas, por lo que se les ha llamado genéricamente compañías coloniales.

En las compañías coloniales, ya aparecen esbozadas las características fundamentales de las actuales sociedades anónimas: limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones, o sea "posibilidad de que las participaciones de diversos socios sean incorporadas a títulos fácilmente circulables". (29)

Es conveniente apuntar que la sociedad anónima debe su nombre al derecho latino quien lo relacionó con las normas relativas a la denominación de la Sociedad. En el derecho germánico y actualmente en el italiano se habla de "actiengesellschaft" y de "sociedades por acciones"; en Inglaterra se habla de Joint Stock Company (compañía colectiva de capital) y de Company Limited by Shares (compañía limitada por acciones), en el primer caso refiriéndose a la responsabilidad únicamente y en el segundo, además, a la forma de representación del capital. (30)

En el antiguo derecho francés, el término de sociedad anónima tiene la connotación de asociación en participación, misma que sigue teniendo en el Código de la provincia de Quebec, Canadá (31).

En Inglaterra, las sociedades se formaban mediante una carta de incorporación que les concedía la Corona, lo que las convertía en corporaciones, estas cartas de incor-

(28) Solá Cañizares, Felipe de - Obra citada - Tomo 3, Pág. 9

(29) Ascarelli, Tullio, - Obra citada - Pág. 6

(30) Ascarelli, Tullio - Obra citada - Pág. 65

(31) Solá Cañizares, Felipe de - Obra citada - Tomo 3, Pág. 2

poración instituyan verdaderos privilegios, ya que contenían las bases particulares de acuerdo a las cuales debía organizarse y funcionar las compañías mercantiles, cuyo objeto principal era la explotación del comercio con las colonias británicas (32).

La primera reglamentación inglesa de orden general, sobre la sociedad anónima, fue la llamada Bubble Act de 1720, cuya característica principal es la protección a las compañías coloniales ya establecidas, en detrimento del establecimiento de nuevas sociedades.

El Chartered Companies de 1873 cambia de criterio permitiendo el establecimiento de nuevas compañías, previo cumplimiento de los requisitos generales establecidos; a partir de esta reglamentación ya se encuentra en el derecho inglés el concepto de corporación aplicado a las sociedades anónimas, conceptos que se relaciona íntimamente con el de personalidad jurídica. (33)

En el Joint Stock Registration Companies Act de 1884, se estructuran ya, en forma genérica, las sociedades anónimas. El derecho inglés permite, a través de las Unlimited Companies - compañías de responsabilidad ilimitada - la existencia de sociedades - por acciones en las cuales los socios tienen una responsabilidad ilimitada. Esto es posible ya que en Inglaterra no se conocen las acciones al portador.

En los países de Europa continental, la sociedad anónima se constituye en un principio en forma semejante a las sociedades inglesas, o sea mediante una concesión especial del Rey, o carta, como la llama el Doctor Ascarelli, para cada compañía, por medio de la cual se establecía la reglamentación especial de cada una.

 (32) Galindo Garfias, Ignacio - Sociedad Anónima - Págs. 254 y 255

(33) Galindo Garfias, Ignacio - Obra citada - Pág. 255

El citado Doctor Ascarelli (34) dice: "predominaba el concepto de que la sociedad encontraba su propia disciplina en la carta que le autorizaba su constitución y en la que se asentaba la responsabilidad limitada de los socios, con la consiguiente imposibilidad de modificaciones estatutarias independientemente del consentimiento de la autoridad para la modificación de la carta" .

Este criterio, se vé superado por el Código de Comercio Francés de 1807, cuya concepción de la sociedad anónima se vió refrendada por la Ley de 1867; ambas leyes eliminan la necesidad de autorizaciones estatales y encuadraron a la sociedad anónima dentro de los principios contractuales del Código Civil Francés. La Sociedad Anónima surgida de esos ordenamientos llegó a otros países europeos y a algunos latinos americanos.

Comparando las formas societarias inglesa y -llamémosla así- continental, vemos que en la primera, desarrollada en países liberales, sustentadores de teorías individualistas, se admiten intervenciones del estado en la sociedad anónima o por acciones, no siendo así en el continente europeo en donde, en países con regimenes totalitarios, como la Alemania del Tercer Reich y la Italia fascista, las sociedades anónimas continuarón su funcionamiento sin la intervención del Estado.

A fines del siglo XIX y principios del presente, la sociedad anónima se desenvuelve paralelamente al capitalismo, lo que hizo que su éxito, sobre todo en los países con legislaciones continentales, oculte el hecho de que hay dos clases de sociedades anónimas, la sociedad anónima de tipo cerrado, frecuentemente familiar, cuyas acciones no se cotizan en Bolsa, y la sociedad anónima abierta, cuya misión de reunir los pequeños capitales de muchos ahorradores se realiza plenamente, capacitándola para perseguir grandes objeti

(34) Ascarelli, Tullio - Obra citada - Pág. 12

vos.

Más adelante indicaremos, al hablar de la Sociedad Anónima en México, nuestra opinión al respecto en nuestro país.

C).- La Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano.- La sociedad mexicana más antigua que puede considerarse como anónima es, según dice el Doctor Mantilla Molina, (35) una compañía de seguros marítimos que inició sus operaciones en enero de 1789, en Veracruz.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez (36) dice que más ó menos por 1779, ya seguramente era práctica general la existencia de sociedades por acciones en la primitiva "forma de Barras". Esta forma, según la explica el propio Maestro Rodríguez y Rodríguez, es la siguiente:

"Se entendía la mina dividida en veinticuatro partes iguales que se llamaban - Barras, subdividiendo cada una de ellas en las partes menores convenientes. Cada Barra - daba derecho a su voto, pero si uno solo fuere dueño de dos o más Barras, su voto valdría siempre por uno menos que la mitad. Cada uno de los dos socios ha de quedar en libertad de vender la Barra a cualquier tercero con solo derecho en el compañero de ser preferido por el tanto. La sociedad continuaba, a pesar de la muerte de un socio, estando obligados los herederos a seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte".

El 9 de julio de 1802 se constituyó la compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, con un capital de cuatrocientos mil pesos, dividido en ochenta acciones, transmisibles; en ella los socios sólo eran responsables de la integración del capital, o sea - hasta el monto de sus aportaciones

El Código de Teodosio Lares, de 1854, es el primer ordenamiento nacional que regula las sociedades anónimas, aún cuando de una forma por demás somera, ya que solo

(35) Mantilla Molina, Roberto - Obra citada - Pág. 318

(36) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín - Obra citada - Tomo I, Pág. 5

se dedican a este tipo de entidades diez artículos. El Código de Comercio de 1884 trata con mayor amplitud sobre las sociedades anónimas, pero es derogado en su parte relativa por la Ley de Sociedades Anónimas, que expedida el 10 de abril de 1889, tuvo una vida efímera y fué derogada por el Código de Comercio de 1889, el que en los términos de su artículo primero transitorio, empezó a regir el 1.º de enero de 1890. Este Código, en vigor aún en otras materias, fué derogado en su Título Segundo que se denominaba "De las Sociedades de Comercio" y que comprendía del artículo 89 al 272 inclusive, por la Ley de Sociedades Mercantiles de aplicación federal, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, fecha en que entró en vigor según lo dispuso su artículo 1.º transitorio. La Ley General de Sociedades Mercantiles continúa en vigor desde la fecha de su publicación, con sólo unas cuantas modificaciones a los artículos 2º; 70º; 125º, Fraccs. IV y VII y 140º.

Sin embargo, con una modalidad muy especial, se han promulgado diversas Leyes que, sin dejar sin efecto las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, más bien crean requisitos adicionales y formas operacionales y administrativas especiales para las sociedades que se dediquen a determinadas actividades, como son la Banca, que se regula por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 2 de junio de 1941; las que se dediquen a operar con valores en la forma y términos que indica la Ley de Sociedades de Inversión, en vigor desde el 31 de diciembre de 1955; las que se dediquen a prestar fianzas a título oneroso, reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en vigor desde el 29 de diciembre de 1950 y las sociedades de seguros, reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros, que surte sus efectos desde el 31 de agosto de 1935.

Otra de estas Leyes complementarias es la Ley de Sociedades de Responsabili-

dad Limitada de Interés Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 - de agosto de 1934, que regula a las sociedades en que exista un interés público y parti- cular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional (37), hoy de In dustria y Comercio.

Además, las sociedades cooperativas se encuentran reguladas fuera de la Ley- General de Sociedades Mercantiles, que si bien las considera mercantiles en los térmi- nos de sus artículos 1o. y 212, en este último artículo establece que las sociedades coo- perativas se registrarán por su legislación especial. (38) Esta legislación especial es la Ley - General de Sociedades Cooperativas que fué publicada y entró en vigor el 15 de febrero de 1938. (39)

Ya se ha visto que en el Derecho Francés no se requiere autorización pública - alguna para la constitución de una sociedad anónima y si bien nuestra legislación tiene - fuerte influencia de la legislación francesa, llegada al través de los sistemas italiano y es- pañol, se requiere sin embargo, de la autorización de los estatutos dada por el poder judi- cial para que puedan ser inscritos en el Registro Público de Comercio (40), inscripción que les concede personalidad jurídica distinta a la de los socios. (41) Sin embargo, tal autori- zación sólo tiene por objeto el "analizar que se satisfacen los distintos elementos que e- xige el artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que pueda darse - nacimiento a las personas jurídicas sociedades". (42)

(37) Código de Comercio - Tomo I, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de In- terés Público, Art. 1o.

(38) Ley General de Sociedades Mercantiles - Arts. 1o. y 212

(39) Ley General de Sociedades Cooperativas

(40) Ley General de Sociedades Mercantiles - Arts. 260 y 261

(41) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 2o.

En virtud de lo dispuesto por el reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 22 Constitucional, promulgado el 29 de marzo de 1926 y modificado el 19 de agosto de 1939, se requiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores autorice la constitución de cualquier sociedad así como la transmisión de acciones a extranjeros y cualquier modificación que se trate de hacer a los estatutos de cualquier sociedad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fija en algunas ocasiones requisitos sobre el porcentaje máximo del capital que puede ser propiedad de extranjeros; esto se fija como requisito para que las empresas solicitantes tengan derecho a obtener ciertas exenciones de impuesto o algunos otros privilegios a los que puedan aspirar legalmente. Sin embargo, estos requisitos sólo son de orden administrativo y no afectan la existencia de la sociedad.

Otros tipos de regulaciones, tendientes a proteger al público inversionista, son las relativas a la venta de acciones al público por medio de ofertas abiertas o por conducto de corredores de Bolsa en las Bolsas de Valores. Para poder vender acciones al público en cualquiera de las formas enunciadas, es necesario inscribir los títulos que se pretendan vender en el Registro Nacional de Valores, lo cual se hace solamente después de que la Comisión Nacional de Valores ha realizado un concienzudo estudio de los títulos que se ofrecerán en venta, así como del emisor; todavía más, cuando se trata de una sociedad de Inversión o de Seguros, de entre los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, la Comisión Nacional de Valores hace una selección y autoriza en qué clase de títulos pueden invertir sus activos dichas sociedades.

Desde luego que en México, como en otros países, existe la división de sociedadades apuntada por el Doctor Cañizares; pequeña sociedad familiar y gran sociedad hecha para llevar a cabo grandes empresas. También es cierto que, siendo esta diferencia-

ción un producto de las circunstancias, es variable según lo determinen éstas, y, por lo tanto, podríamos decir que en México existe un tercer tipo, híbrido, que participa de la característica de familiar, usada en este caso para connotar la relación personal entre los socios (intuito personae), y de la de grandes logros como objetivo.

Dentro del primer tipo, sociedad familiar, tenemos infinidad de pequeñas sociedades a las que el padre, generalmente, afecta todos sus bienes para protegerlos de los riesgos de su comercio personal y así, conservando la solvencia que le dá el rumor de ser dueño de tantas o cuantas propiedades --generalmente son fincas, ya urbanas ya rústicas--- siente haber protegido el "patrimonio de mis hijos". Generalmente estas sociedades tienen como socio al cónyuge, a dos o tres hijos, y si faltan personas para cubrir el mínimo de cinco socios que marca la Ley, se recurre a los parientes o amigos de confianza quienes también son usados como Comisarios y Consejeros.

Otra finalidad de estas sociedades fué la de evitar el pago de impuestos sobre herencias y legados, mas en la actualidad, cuando ya casi no hay entidad federativa en la cual se paguen estos impuestos, ha perdido ese atractivo.

Las sociedades que comprende el grupo que pudiéramos llamar de sociedades anónimas reales, son verdaderamente escasas y se pueden ver en la lista de cotizaciones de bolsa de cualquier periódico de importancia, pues como regla general siempre están inscritas en Bolsa de Valores.

En México y posiblemente en el resto del mundo, la inscripción en Bolsa es algo de lo que hay que enorgullecerse.

Dentro del tercer grupo, el híbrido, se encuentran verdaderas sociedades, mas nó anónimas.

Son aquellas en las que uno o varios inversionistas nacionales se asocian con un extranjero que proporciona asistencia técnica, patentes o secretos industriales, ya sea con un carácter gratuito o no, además de su aportación como socio.

Estas sociedades no se llevan a cabo con cualquier persona, el socio extranjero conoce a sus socios mexicanos y desconfía del medio que desconoce totalmente y para subsanar este desconocimiento es que busca la asociación con los nacionales. Los inversionistas nacionales, por su parte, no desean que otros participen de los beneficios que esperan de la sociedad. Generalmente en estas sociedades hay cláusulas, dentro o fuera de los estatutos, que conceden el derecho al tanto en caso de venta de acciones, determinan anticipadamente el precio de venta de las acciones, para descorazonar a cualquier posible comprador o vendedor, o más claramente, prohíben totalmente su venta.

Este grupo de sociedades híbridas han sido escasamente citadas por la doctrina; si bien todos los que han tenido que negociar esta clase de asociaciones, saben que así sucede y que la clasificación es correcta.

Es de sumo interés transcribir la certera opinión del C.P. Arturo Humphrey Salinas, (43) expresada en su tesis profesional, en donde dice: "En nuestro país, desgraciadamente, se han olvidado las finalidades que se presequían con la creación de la Sociedad Anónima. El propósito de reunir grandes capitales mediante el comercio de muchas personas, ha resultado vano. Las Sociedades Anónimas, mexicanas se constituyen, en su gran mayoría, con el concurso de un socio que aporta el 96% del capital de la sociedad y con otros cuatro socios a los que se les regala una acción para cumplir con el requisito legal de las cinco personas que, como mínimo, deben concurrir a la constitución de una sociedad-----
(43) Humphrey Salinas Arturo.- Ensayo.

dad de este tipo. Y resulta que nuestra legislación ha contribuido en mucho a la aparición y conservación de situaciones de la clase a la que nos referimos. La Ley de Sociedades Mercantiles exige, para la constitución de una Sociedad Anónima, un mínimo de cinco socios, suscriptores de una acción cada uno de ellos, y de un capital mínimo de \$ 25,000.00, que deberá estar íntegramente suscrito al constituirse la sociedad y exhibido solo en un 20% si se va a pagar en numerario, y totalmente si va a ser cubierto en bienes distintos al dinero. En esta forma, bastará con que alguien disponga de \$ 5,000.00 para poder iniciar una sociedad anónima que, a la postre, va a encontrar limitadas sus finalidades por la escasez de dinero. Por otra parte, fácilmente se comprende que una sociedad cuyo capital es tan pequeño, no podrá sino realizar empresas de escasa significación para la comunidad, que distan mucho de ser semejantes a aquellas para cuya consecución surgió la Sociedad Anónima."

El problema que marca la opinión anterior es de dos clases:

a) El problema jurídico en sí, de que una sociedad o agrupación esté formada por un solo socio, ya que en nuestra opinión el Lic. Humphrey peca de bondadoso diciendo que se regalan cuatro acciones a otros tantos socios; no hay tal, las cuatro acciones en cuestión, aparecen a nombre de cuatro personas que no han tenido la más mínima intención ni de participar en la sociedad y su dudoso - en este caso - fin común, ni de aportar a ella, consecuentemente, ni un solo centavo. b). - El problema económico que surge de un raquíptico capital de apenas \$ 5,000.00, que en la práctica a duras penas alcanzará para cubrir las más modestas inversiones; efectivamente, ¿ cómo es posible entender que un tipo societario creado para llevar a cabo empresas tan singulares y de tal envergadura como la colonización de América y la construcción del Canal de Suez, pueda usarse para el desarrollo de una tienda de calzado o de una miscelánea ? Esto desde luego va en contra de

la intención expresa del legislador que dice " Esto dentro del propósito de que la anónima sea un tipo al que acudan únicamente empresas de importancia". (44)

Ya hemos visto que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el carácter de mercantil para la sociedad anónima a través de su inclusión en la lista de las que considera con tal carácter; ahora veamos qué es la Sociedad Anónima dentro del marco de la ley citada.

La sociedad anónima es aquella que "existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, debe reunir por lo menos cinco socios con una acción cada uno como mínimo y su vida se encuentra regulada por los lineamientos generales o especiales que marca un órgano supremo, la Asamblea de Accionistas, la cual se vale de delegados para llevar a cabo sus decisiones; estos delegados son él o los administradores que, cuando son dos ó mas, integrarán el Consejo de Administración y los gerentes, de menor jerarquía que los administradores. Los socios ven representadas sus aportaciones en títulos de crédito llamados acciones que son, en principio, de libre transmisión, pudiendo expedirse a nombre de alguien o al portador, según marquen los estatutos. Las sociedades anónimas deben constituirse bien sea en forma simultánea, bien por suscripción pública, pero en ambos casos los estatutos que las rijan deberán protocolizarse ante notario público, recibir la autorización judicial y, por último, inscribirse en el Registro Público de Comercio.

(44) Ley General de Sociedades Mercantiles - Citada - Pág. 185, Exposición de Motivos.

CAPITULO II

LAS ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

- A).- Concepto de Asamblea**
- B).- Las Asambleas en el Derecho Mexicano**
- C).- Clases de Asambleas y Requisitos para su Validez.**

CAPITULO II

LAS ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

A).- Concepto de Asamblea: Dice el Diccionario de la Real Academia Española que la asamblea es la reunión numerosa de personas convocadas para algún fin. -

(1) Este concepto es congruente con el espíritu que tienen los conceptos de sociedad; - efectivamente el término "sociedad" tiene como elemento primaria la reunión de varias personas. A mayor abundamiento, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 - fija en su artículo 98 como elementos esenciales para la constitución de una sociedad - anónima, entre otros, "Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. (2) Habiendo varias personas que ostentan la titularidad de una sociedad, es lógico que las decisiones sobre los asuntos comunes deban llevarse - a cabo mediante la resolución conjunta de los titulares o socios.

Pero la definición del Diccionario puede llevar a pensar que asamblea es - sinónimo de sociedad; para dejar clara la diferencia, recurrimos a la definición del Dr. Solá Cañizares, (3) quien dice: "La Asamblea es el órgano de la sociedad por acciones que reúne a los accionistas y a otras personas previstas por la ley o los estatutos para que, quienes tengan derecho a voto, adopten acuerdos en la forma que esos estatutos y leyes - lo establecen".

-
- (1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
 - (2) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 89, fracción I.
 - (3) Sola Cañizares Felipe de.- Obra citada.- Tomo III.- Pág. 157.

El Lic. Oscar Vázquez del Mercado ⁽⁴⁾ dice "Del concurso de las personas físicas que constituyan la persona moral, surge la voluntad del ente, la que posteriormente se manifiesta al exterior para relaciones jurídicas.

Así se vé que ambos autores fundan la diferenciación en que la asamblea se encuentra contenida dentro del concepto de sociedad. Se vuelve a encontrar el concepto de órgano en la definición de asamblea que dá la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 178. Este dice así: "Art. 178: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración". ⁽⁵⁾

El Maestro Oscar Vázquez del Mercado ⁽⁶⁾ analiza el concepto y dice: "el órgano, en el sentido de institución, no es persona jurídica, no tiene poderes, derechos ni obligaciones propios que no sean de la persona jurídica de la cual es un elemento, y mucho menos representa a ésta, sino que es la persona misma. Las relaciones que hay entre los órganos son relaciones jurídicas en cuanto se encuentran reguladas por el derecho, pero no son relaciones entre varias personas, relaciones internas del ente, el cual, en cuanto se concreta en un órgano y ejercita una función diversa. Si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la asamblea de accionistas en una sociedad de capitales es un órgano.

En la Sociedad Anónima existen otros órganos que son el Consejo de Administración o el Administrador único, y el Comisario, siendo los primeros los organismos -

 (4) Vázquez del Mercado, Oscar - Asambleas - Pág. 9.

(5) Ley General de Sociedades Mercantiles - Pág. 401, Art. 178.

(6) Vázquez del Mercado Oscar: Obra Citada.- Págs. 12 y 13.

de administración y representación de la sociedad, mientras que el segundo es el órgano de vigilancia de la asamblea.

Si bien el principio clásico en que se fundan las asambleas es el de soberanía, es decir que la asamblea expresa la voluntad suprema y soberana de la sociedad, y de que en numerosas legislaciones, entre las que se cuenta la nuestra, se consagra este principio, va tendiendo a desaparecer por la influencia de otra clase de principios contrarios o simplemente diferentes.

Así vemos que en Estados Unidos de Norteamérica, la noción de asamblea no está vinculada a la de soberanía, pues decisiones de tanta importancia como la aprobación del balance, la distribución de utilidades y la modificación de los by-laws -concepto aproximado al de nuestros estatutos- contenidos dentro de la escritura social, competen al consejo de administración. Por otra parte, en algunas legislaciones es posible que se eliminen facultades de las que naturalmente goza la asamblea, como por ejemplo la de nombrar administradores (7), que en nuestro derecho es facultad esencial e idelegable de la Asamblea ordinaria de accionistas.

En nuestro derecho este principio de soberanía de la Asamblea lo consagra la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 178 que dice "ARTICULO 178. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración". (8)

El Doctor Solá Cañazares (9) dice en relación al principio de soberanía de

(7) Solá Cañazares, Felipe de Obra Citada.- Tomo 3, Pág. 159.

(8) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 178.

(9) Solá Cañazares Felipe de.- Obra citada.- Tomo III, Pág. 159.

las asambleas, aún en los países en que las leyes las proclama en sus textos, o la jurisprudencia de sus sentencias, no existe en la realidad. El ausentismo de los accionistas y las prácticas de los poderes en blanco o de las cesiones de voto, han subvertido el principio de que la asamblea de accionistas decide soberanamente, pues de hecho y salvo escasas excepciones, en las grandes sociedades es la administración que decide previamente lo que una mayoría de accionistas aprueba en una votación de pura fórmula que expresa la voluntad de la administración, aunque legalmente expresa la voluntad de la asamblea.

En relación con el principio de soberanía de las asambleas, existen diversos criterios sostenidos por las legislaciones de diversos países, los cuales se pueden sintetizar en la siguiente forma:

A.- Principio de confianza total en favor de la asamblea como órgano soberano y supremo de la sociedad. En este principio la Asamblea goza de todos los poderes y facultades de la sociedad, reservándosele simple las de modificación de estatutos, nombramientos de administradores y aprobación del balance. Este es el sistema que seguía el antiguo Código Francés y que fué adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos.

B.- Principio de competencia a favor de la administración con excepción de lote reservado a la asamblea por la Ley. La aprobación del balance, en este caso, corresponde a los administradores, a menos que por acuerdo del consejo de vigilancia se decida someterlo a la aprobación de la asamblea. Este es el sistema de la Ley Alemana de 1937 en el cual la Asamblea nombra al Consejo de Vigilancia y éste nombra a los directores.

C.- Orden jerárquico en el cual las facultades de un órgano no pueden ser

ejercitadas por otro. La ley Francesa del 16 de noviembre de 1940 usa este sistema revelando influencia germánica.

D.- Régimen jurídico que otorga facultades a los directores para aprobar el balance y la distribución de resultados. En este régimen, netamente norteamericano, los directores pueden ser autorizados para elaborar, aprobar y modificar los "by-laws", que forman gran parte de los que nosotros conocemos como estatutos de la sociedad.

E.- Ordenamiento jurídico que permite la posibilidad de que los administradores no sean nombrados por la asamblea.

Es criticable esta definición de órgano soberano ya que no se trata de una soberanía de orden político sino limitada a una entidad privada, la sociedad, y por tanto consideramos muy acertada la forma en que es clasificada por nuestra ley, evitando el concepto de soberanía y substituyéndolo por el de supremacía; en efecto, órgano supremo como ella lo califica, lleva implícita la idea de jerarquía dentro de un orden limitado.

B).- Las Asambleas en el Derecho Mexicano.- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "Con toda claridad queda establecido que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que dentro de sus facultades está acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía, sin que su competencia al respecto pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad". (10)

Si los párrafos anteriores habían dejado alguna duda con respecto al carácter de órgano soberano de la asamblea dentro de nuestra legislación, después de leer la parte transcrita de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede quedar ninguna. Para los efectos de este estudio, no nos es necesario remontarnos a la historia en el tema particular de las asambleas, por lo que intentaremos hacer un análisis de la mecánica de funcionamiento de las asambleas en la actualidad.-

Para que pueda reunirse legalmente una asamblea, debe, en primer lugar, ser convocada. La convocatoria es la citación o llamado que se hace a varias personas para que concurran a lugar o acto determinado; en nuestro caso es perfectamente aplicable esta definición, la cual solo necesita ser reglamentada para cumplir con su objeto.

La reglamentación de la convocatoria la hace la Ley General de Sociedades Mercantiles, estableciendo que debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con una anticipación mínima especificada y expresando en ella la orden del día; la orden del día es la lista de los asuntos a tratar. Además, la convocatoria deberá contener la mención del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea, así co-

 (10) Ley General de Sociedades Mercantiles - Citada, Exposición de Motivos- pág. 359.

mo la fecha y hora de la reunión.

Se critica la ambigüedad de la Ley al no definir con mayor claridad en donde deberá publicarse la convocatoria; a nuestro juicio esta ambigüedad puede ser evitada si se determina estatutariamente una forma específica para la publicación de la convocatoria.

Es fácil entender la finalidad que se busca con la publicidad de la convocatoria; se trata de que todos aquellos que tengan derecho para participar en las asambleas se enteren de su próxima celebración con tiempo suficiente para prepararse a tratar los asuntos propuestos.

Una vez publicada la convocatoria, los socios pueden, según dice el Maestro Vázquez del Mercado ⁽¹¹⁾ "acudir al domicilio social para informarse de la situación en que se encuentra la sociedad".

Publicada la convocatoria, llega el día en que debe celebrarse la asamblea. Esta, según nuestra Ley, debe llevarse a cabo, salvo caso de fuerza mayor, en el domicilio de la sociedad, considerando como tal la ciudad o lugar de ubicación. Es comprensible que la asamblea deba celebrarse en el lugar en donde tiene su asiento principal - la administración de la sociedad, pues no solo se encuentra en él todos los documentos sociales, que en cualquier momento lleguen a necesitarse para poder tomar las decisiones más acertadas, sino que, también, es el sitio al que los socios tendrán programado acudir, ya directamente a la asamblea, ya en busca de información sobre ella. Si no fueran así, podrían hacerse nugatorios los derechos de las minorías que, débiles, tanto en número como en capacidad económica, se verían imposibilitadas para asistir a algunos sitios escogidos con mala fé por los administradores, sobre quienes, generalmente, tienen

(11) Vázquez del Mercado, Oscar - Asambleas - Pág. 69.

una fuerte influencia los accionistas mayoritarios.

Reunidas las personas que tienen derecho a asistir a una asamblea, debe establecerse quién será el presidente de debates en ella. Dice nuestra Ley: "Salvo estipulación en contrario de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes" (12)

"Esto es necesario a fin de que alguien tenga el control del desarrollo de la asamblea y se pueda llevar ésta en orden, evitando en lo posible que se tomen actitudes que puedan intimidar a los asistentes ya que recordemos, entre los vicios del consentimiento se encuentra la violencia, la cual es el género "comprendivo de las especies que las escuelas llaman fuerza, miedo o intimidación". (13)

La Presidencia deberá cerciorarse de que la asistencia está compuesta de individuos que tienen derecho a estar presentes en la asamblea, así como cuales de ellos representan acciones y cuantas. Para lograr esto, la costumbre ha establecido que estas funciones se deleguen en uno o varios de los asistentes quienes adquieren, en virtud del escrutinio que realizan, el carácter de escrutadores. Como sería imposible tanto que los socios llevaran materialmente sus títulos al acto de la asamblea como que los escrutadores hicieran el recuento material de tales títulos, la costumbre, al fin generadora de derecho, ha fijado como procedimiento que se consagra generalmente en los estatutos y de esta consagración se hace dimanar su obligatoriedad, que los títulos representativos de las acciones se depositen con una anticipación preestablecida en la secretaría del consejo de administración de la sociedad, desde luego solo en el caso de títulos al portador ya que los nominativos se encuentran sujetos a registro y sólo será necesaria la identifi-

(13) Rojina Villegas, Rafael - Compendio - Tomo III, Pág. 138.

cación de sus propietarios. Como no es fácil que cualquier deposite título de crédito, - frecuentemente al portador, en manos de un tercero que no siempre es conocido, se ha - consagrado también la costumbre de que puedan depositarse los títulos en una institución de crédito quien debe emitir entonces, no un certificado de depósito, como no pocas lo hacen, falseando el propósito de éste, sino una constancia mediante la cual se indique que en esa institución "se encuentran depositadas tantas o cuantas acciones de que clase y con tales números, depósito efectuado por el señor Fulano de Tal para los efectos de comprobar su carácter de socio de la emisora de las acciones con el fin de que se le dé entrada en la asamblea de accionistas que se deberá celebrar en la fecha señalada". Esta constancia se depositará ante la sociedad en igual forma que si fueran los títulos - mismo y contra la entrega de estos o de las constancias, el secretario o la persona designada extenderá una tarjeta de admisión en la cual se hará constar el número, clase y numeración de las acciones contenidas en los títulos depositados, el nombre del accionista y la mención de haberlos recibido; si se tratara de constancia de institución de crédito se anotará también esta circunstancia.

Es así que con este procedimiento los escrutadores encuentran todo prepara do para pasar la lista de asistencia, revisar los poderes y facultades de los apoderados - y mediante una simple operación aritmética de suma, estar en posibilidad de emitir su - cómputo, lo cual hacen, bien personalmente, de viva voz, bien entregando la lista de asistencia firmada, al Presidente quien lee a los asistentes el resultado del escrutinio. - De este cómputo resulta la posibilidad de continuar o no la asamblea pues si no hay reunidos accionistas suficientes para poder declarar legalmente instalada la asamblea, no tiene objeto continuar con ella pues estará viciada e incapacitada para actuar. Aquí - también la costumbre ha surgido aún cuando en forma por demás absurda, y hemos asisti

do no a una, sino a decenas de asambleas de sociedades de importancia, cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Valores, en las cuales se ha aceptado la votación de algunos - ¿ accionistas ? ¿ por teléfono ?

Así no es solo imposible para los reunidos en el sitio de la asamblea comprobar la calidad de accionista del que se encuentra al otro extremo de la línea telefónica, sino que tampoco se puede conocer su identidad ni, generalmente en circunstancias normales, lo que ha dicho.

La resolución que se haya tomado con base en votos otorgados por teléfono, - carecerá, a nuestra manera de ver, de toda validez, ya que se contraviene el principio - elemental de toda resolución tomada en forma colectiva; en ellas es necesario que los que deban resolver conozcan la opinión de los demás, pues ¿quien no ha cambiado de parecer en alguna ocasión, después de oír otras opiniones ? .

A continuación, y una vez que el presidente ha declarado instalada la asamblea, con capacidad para desahogar los puntos de la orden del día, se pasa a tratar estos. Pensemos por un momento y por segunda ocasión, en la orden del día. Ya sabemos que esta debe ir contenida dentro de la convocatoria y que por determinación de la Ley debe mencionar los puntos a tratar. Entonces, ¿ será lícito tratar algunos otros puntos que no aparezcan dentro de la orden del día ? Nuestra respuesta categórica es [NO]

Ya se vió que el espíritu de estos documentos es el de dar a todos los accionistas oportunidad para que se documenten y preparen a asistir a la asamblea, por lo que pensamos que cualquier decisión que se tome durante la asamblea, sin que su materia y su especificación se hayan mencionado en la orden del día y por ende en la convocatoria, podrá ser fácilmente impugnada, no siendo válidos, por la misma razón, los puntos de "VARIOS",

"ASUNTOS GENERALES", etc. que viciosamente se ha dado en incluir en las convocatorias a fin de que se pueda ampliar la orden del día según lo pida el desarrollo de la asamblea.

Sin embargo hay una corriente muy fuerte orientada a la aceptación de la validez de resoluciones sobre asuntos no mencionados en la orden del día, cuando en la asamblea de que se trate se encuentre representada la totalidad del capital social.

A pesar de que en nuestro sistema jurídico no hay duda sobre la validez de la asamblea totalitaria, pensamos que el precepto que la consagra no es congruente con algunos de los principios que establece la Ley y a este respecto sostenemos nuestro punto de vista; aún en el caso de presencia total no se puede aceptar que las resoluciones sean válidas si no está contenida en la orden del día la mención, aún genérica si bien clara, del punto sobre el que se resolvió y como la orden del día debe estar contenida en la convocatoria, y ésta debe publicarse, vamos más lejos y pensamos que no deben ser válidas las asambleas, aún totalitarias que no hayan sido convocadas tal como lo establece la Ley.

En apoyo de esta opinión, citaremos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que en sus asuntos conducentes, establece: "ARTICULO 186. - La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas para que puedan enterarse de ellos".

"ARTICULO 187. - La convocatoria para las asambleas deberá contener la-

Orden del Día y será firmada por quien la haga". (15).

Analícemos lo dicho por la Ley antes de seguir.

- I. - La convocatoria debe publicarse. ¿ Para qué ? Para que los accionistas sepan que se va a celebrar una asamblea y programen su asistencia a ella.
- II. - La Convocatoria debe contener la Orden del Día. ¿ Por qué ?
Porque como la Orden del Día es la lista de asuntos a tratar, en ella encontrarán los socios su guía para prepararse sobre los temas que se ventilarán en la asamblea.
- III. - Durante el lapso comprendido entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea de que se trate, "los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán a disposición de los accionistas - - para que puedan enterarse de ellos". ¿ Por qué ? Porque así el accionista - puede llegar mejor preparado a las asambleas y por tanto capacitado para tomar mejores decisiones.

Además, si pensamos que es válido incluir en las convocatorias un punto que se llame "asuntos generales", ¿qué libros o papeles no deberán ponerse a disposición de los socios? ¿equivale esto a la autorización para que un socio pueda llevar a cabo la más extensa de las auditorías con apoyo en este criterio? En este caso no vemos cómo negarle tal derecho y desde luego tampoco pensamos que pueda ocultarse papel alguno sin que quien lo haga incurra en responsabilidad.

Es más, la ley autoriza a los accionistas a hacerse representar por mandatarios. ¿ Con base en qué instruye el mandante al mandatario para que lo represente en una asamblea ? Indudablemente lo hace fundándose en la Orden del Día publicada y en lo que ha

visto - ¿dónde? - en los documentos que la sociedad pone a su disposición. No es humno pensar que si la mencionada Orden del Día incluye el tema de "VARIOS", se encuentre el mandante en posición de instruir al mandatario sobre todo lo que pueda llegarse a tratar en la asamblea citada, quedando así la asamblea vulnerada por el desconocimiento que sobre innumerables puntos tengan los mandatarios y por tanto, siendo sus resoluciones poco dignas de llamarse colectivas y, a la vez bastante, cuando no totalmente parciales.

Así como citamos en apoyo de nuestro pensamiento a la Ley General de Sociedades Mercantiles, también nos vemos obligados a criticarla porque, contradictoriamente con los criterios que ha expresado en los artículos citados, en el artículo 188 dice "ARTICULO 188.- Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones". (16)

Según el Doctor Mantilla Molina, los argumentos del Jurista italiano Vivante, le parecen convincentes pues según éste último, cuando no media convocatoria, el socio asiste a la asamblea sin suficiente información y meditación; si esto es así con el socio ¿qué será cuando el que asiste es un mandatario?

El ilustre Maestro Rodríguez y Rodríguez, (17) al hablar de la asamblea totalitaria y en ella del artículo 188 que hemos transcrito, dice "pero este precepto va más allá de lo lógico; pues no sólo es necesario que estén presentes todos los accionistas, sino que, además, NINGUNO DE ELLOS SE OPONGA A TOMAR ACUERDOS QUE PREVIAMENTE NO SE INDICARON EN LA ORDEN DEL DIA. La razón es obvia, hay asun-----

(16) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 188

(17) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Obra citada - Tomo II - Paz 31

tos sobre los cuales no se puede discutir, y menos aún resolver sin la adecuada información y sin su previo estudio. En estos casos no sería justo que la presencia de todos los accionistas diese plena libertad a la asamblea general para resolver en contra de la voluntad expresa de aquellos socios que puedan verse sorprendidos por una proposición para ellos inusitada y de gran trascendencia".

El Jurista italiano Vivante (18) también citado por el Maestro Rodríguez y Rodríguez, dice "La presencia de todos los socios excluye la nulidad de la asamblea -- por falta de publicación si la orden del día se comunicó a cada socio y estos no se opusieron a la orden del día".

El Doctor Francisco Ferrara, hijo, (19) apoya nuestro criterio válganos la vanidad diciendo: "El anuncio debe indicar el día, la hora, y el lugar de la reunión, y la Orden del Día; esto es: la relación de asuntos a tratar. Esto tiene una importancia -- especial, en cuanto que fija la competencia de la Junta, que no podría deliberar sobre otros asuntos".

También nos sentimos apoyados por los ya citados juristas argentinos Ader, -- Kliksberg y Kutnowski, quienes dicen "Orden del Día. El llamado a asamblea, repetimos, debe mencionar siempre los asuntos que se han de tratar, siendo "nula toda deliberación sobre materias extrañas a las de la convocatoria".

La última frase de esta cita corresponde al artículo 349 del Código de Comercio de la República Argentina que dice "349. La convocación de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicados con 15 días de anticipación, por lo menos,

(18) Vivante, citado por Rodríguez y Rodríguez - Tratado Tomo II, Pags. 31 y 32.

(19) Ferrara, Francisco hijo - Empresarios - Pág. 265 y 266.

y con las demás formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberación sobre materias extrañas a las de la convocatoria"

(21)

El Doctor Gustavo Romero Arteta (22) en su libro "Las Compañías de Comercio en el Ecuador", comenta "además de constar en la convocatoria el objeto de la reunión, y de acuerdo con el artículo 312 del Código de Comercio: "Toda deliberación sobre un objeto no expresado en la convocatoria es nula".

Damos aquí por concluido el problema y terminamos también la exposición -- del desarrollo de la asamblea, diciendo que el Presidente someterá los puntos de la orden del día ante los asistentes, estos los comentarán y discutirán, se tomarán los acuerdos que legalmente se aprueban y, por último, el secretario procederá a redactar el acta de la asamblea, la que deberá ir firmada, una vez aprobada, por quienes hayan fungido como presidente, secretario y escrutadores, así como por el o los comisarios que hubieren asistido.

De acuerdo con el artículo 41 del Código de Comercio, las actas deberán expresar: la fecha respectiva, los asistentes a la asamblea, los números de acciones que cada uno de ellos represente, el número de votos de que puede hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no sean económicas, -- los votos emitidos, cuidando, además de consignar todo lo que conduzca al perfecto cumplimiento de lo acordado. Además, aún cuando la Ley no lo establece específicamente, -- debe expresarse a qué clase o categoría pertenece la asamblea de que se trate, de entre -- las ordinaria, extraordinarias o especiales.

(21) Código de Comercio de la República Argentina - Art. 349 Pág. 88

(22) Romero Arteta, Gustavo - Las Compañías - Pág. 212.

debe expresarse a qué clase o categoría pertenece la asamblea de que se trate, de entre las ordinarias, extraordinarias o especiales.

Es también necesario que se guarden en un expediente que se abre a cada asamblea, los documentos anejos, como son las publicaciones de la convocatoria y la copia de la documentación que se haya entregado o exhibido en la junta.

C.- Clases de Asambleas y Requisitos para su valides.- De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles existen dispersas dentro del capítulo que reglamenta la Sociedad Anónimas, por lo menos cuatro clases de asambleas. Estas son a saber, las asambleas constitutivas, las asambleas generales ordinarias, las asambleas generales extraordinarias y las asambleas especiales.

La asamblea general constitutiva es aquella en que la sociedad, gestada durante algún tiempo mediante la promoción de los fundadores, vé la luz. La asamblea general constitutiva es el órgano del sistema de constitución llamado escalonado o sucesivo, denominación que se utiliza en contraposición a la del sistema simultáneo.

En el sistema de constitución sucesiva -que no ha tenido efectividad alguna en la práctica- se va colocando el capital entre diversas personas interesadas, durante un determinado lapso de tiempo. Una vez colocado o vendido todo el capital, es necesaria la reunión de todos los futuros accionistas para aprobar o modificar el proyecto de estatutos que de acuerdo con la Ley debe entregárseles al momento en que suscriban el capital. Dada la poca importancia que tiene la asamblea general constitutiva en nuestra práctica y, por lo que dice el Doctor Solá Cañizares, en todo el mundo, la dejaremos para pasar a tratar las demás clases de asambleas. Sin embargo mencionaremos que las normas aplicables tanto a la constitución escalonada o sucesiva, como a la asamblea general constitutiva, son los artículos 90, y del 92 al 101 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existen dos criterios básicos para diferenciar lo que se ha dado en llamar asambleas ordinarias de las extraordinarias. El primero se determina atendiendo a la época en que se reúnen y a su periodicidad. El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos ejemplifica claramente este primer criterio cuando dice: Artículo 21.--

Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán periódicamente cuando menos una vez al año en la fecha en que señalen las bases constitutivas, y las segundas, cuando las circunstancias lo requieran....". (23)

El derecho argentino participa de este criterio y establece una segunda clasificación para determinar qué competencia tienen las asambleas; dice el señor Juez de Comercio, Hector Alegría: (24) "ASAMBLEAS 69. Asamblea de accionistas: Concepto y Clases.- Podemos clasificar las asambleas: a) según la situación jurídica de la sociedad cuando se realizan:

ASAMBLEA CONSTITUTIVA

ASAMBLEA DE GESTION.....

ASAMBLEA DE LIQUIDACION....

b) según la época en que se realizan:

Asamblea ordinaria, dentro de los cuatro meses de vencer el período anual:

Asamblea extraordinaria, fuera de ese tiempo.

c) según el temario:

Asamblea común, que trata los asuntos del art. 347 del CCom., y los de la gestión natural o común:

Asamblea especial, que trata temas del art. 354 modificación de estatutos;

Asamblea mixta, que trata temas comunes y especiales del art. 354.

Se suele llamar asamblea extraordinaria a la que trata los temas especiales consignados en el art. 354; pero es un error, ya que en nuestro derecho la asamblea es ordinaria o extraordinaria según el tiempo en que se realiza y no según los temas que -

(23) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas Artículo 21.

(24) Alegría Hector - Sociedad.- Págs. 97 y 98.

tratan. Por eso llamamos asamblea especial a la que tiene por objeto decisiones que re quieren ciertas mayorías y cierto quorum mínimo".

El sistema que marca nuestra Ley para diferenciar la clase de asambleas en ordinarias y extraordinarias, es el de los asuntos a tratar y a este efecto nos dice: "ARTÍCULO 179.- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. - Unas y otras se reunirán en el domicilio social y sin ese requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor". (25) A mayor abundamiento el artículo 180 nos dice: - "ARTÍCULO 180. - Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182". (26)

Cualquier duda sobre el criterio seguido por el legislador para la clasificación de los tipos de asambleas, queda plenamente esclarecida en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, se fija no la época de la reunión sino los objetos de que habrán de ocuparse y otras". (27)

Más adelante, dentro del clausulado de la propia Ley, se dispone que las asambleas ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año, lo que ha sido interpretado por algunos autores, en contra del espíritu expreso de la Ley, como un apoyo en favor al sistema de clasificación por época o periodicidad de reunión. En nuestra opinión, es totalmente erróneo este criterio, ya que según interpretamos, lo único que dispone la Ley es que ciertos asuntos, que son competencia de la asamblea general ordinaria, deban ventilarse anualmente. En general, la asamblea ordinaria se en-

(25) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 179

(26) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 180

(27) Ley General de Sociedades Mercantiles - Exposición de Motivos - Código de Comercio - Pág. 359.

los estatutos sociales. Podríamos decir que la asamblea ordinaria atiende asuntos que vinculan a la sociedad con terceros mientras que la extraordinaria tiene que ver, prime ramente, con los asuntos que atañen al régimen social y a la relación contractual de los socios con la sociedad.

Es de primordial importancia el análisis de los puntos que marca la Ley para ser tratados por las diferentes clases de asambleas. En primer lugar veremos lo que dice el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "ARTICULO 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluí dos en la orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzque oportunas;
- II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando estos no hayan sido fijados en los estatutos".(28)

En primer lugar veamos el panorama general que presenta; una fracción es obligatoria, no tiene alternativa, mientras que las otras dos sí admiten cambio.

La fracción I es entonces realmente importante y cabe preguntarnos ¿por qué quiso el legislador darle tal fuerza al acto de aprobar el balance?

En nuestra opinión, considerando que el balance debe indicar con claridad las tendencias generales de funcionamiento y eficacia de la gestión social, la asamblea debe conocerlo ideductiblemente para poder valorizar el camino que debe seguir la empresa; pensemos que el balance refleja una mala situación financiera y que los cami-

nos que los administradores proponen para continuar la vida de la empresa. afectarán, — empeorándola, dicha situación; esto dará a entender a la asamblea que falta capacidad a los administradores y que necesitan ser substituídos o complementados con personas que tengan nuevos y diferentes puntos de vista. Se siente que la noción para convocar a la asamblea extraordinaria debería salir, como un resultado natural de la asamblea ordinaria, si bien en la práctica es casi siempre el consejo de administración quien promueve la convocataria mencionada.

En cuanto a las fracciones II y III, solo procederán, la primera cuando deban nombrarse administradores y comisario según lo que establezcan los estatutos, o en caso de muerte o imposibilidad manifiesta de los titulares y en el caso de la fracción III cuando los estatutos no indiquen los emolumentos que deberán pagarse a los administradores y comisarios. Estimamos que es posible no fijar una cantidad líquida, sino que puede ser una proporción en los resultados positivos, lo que resulta más práctico y posiblemente más justo.

Siguiendo con nuestro análisis, veamos ahora que dice la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la competencia de las asambleas extraordinarias: "ARTICULO 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación al contrato social y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quorum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo". (29)

Ante todo, permítasenos hacer notar que la oración final corrobora nuestra afirmación de que la Ley diferencia las asambleas ordinarias de las extraordinarias en virtud de su competencia y no de la época o periodicidad de la celebración de sus reuniones.

En seguida, analicemos, también de conjunto este artículo y veremos que todos sus incisos con excepción del XII, son básicamente y en esencia, modificaciones estatutarias siendo posible únicamente sustraer de esta idea el inciso relativo a la emisión de bonos, que sin embargo sí afecta importantemente el patrimonio social.

Los bonos a que se refiere la fracción X del artículo 182 citado, no son bonos de fundador ya que estos se originan en el acto constitutivo, sino se refiere realmente a las obligaciones, definidas por la Ley de Título y Operaciones de Crédito como bienes muebles que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

Estas obligaciones crean derechos de preferencia en favor de la masa acree-

(29) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 182.

dora, que limitan la libertad de desarrollo de la sociedad, y la disponibilidad del capital social queda condicionada al pago del adeudo de la sociedad representada por las obligaciones. Por tanto se justifica plenamente que deba considerarse la emisión de ellas como competencia de la asamblea extraordinaria.

Por lo que hace a los demás incisos, haremos aquí nuestro análisis particular solo para poyar lo dicho, o sea que implican siempre modificaciones estatutarias. Este análisis lo haremos mediante una tabla comparativa en la cual se señalarán los requisitos estatutarios que corresponden a las fracciones del artículo 182.

ARTICULO 182

ARTICULO 6º.

Fracción	Texto	Fracción	Texto
I.	Prórroga de la duración)	IV	Duración de la sociedad.
II.	Disolución anticipada)	(V	Importe del capital social.
III.	Aumento o reducción del capital social).		
IV.	Amortización de sus propias acciones.)	II	El objeto de la sociedad.
V.	Cambio de objeto)	VII	El domicilio de la sociedad.
VI.	Cambio de nacionalidad)	III	Su razón social y su denominación.
VII.	Transformación)		
VIII.	Fusión)		

Por lo que hace a las fracciones VI y VII del 182, éstas afectan a los requisitos esenciales del régimen de responsabilidad social y sólo formalmente a la denominación, la cual debe comprender la idea de si se trata de una sociedad anónima o no, pues el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "ARTICULO 83.- La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S. A. ". (30)

Sin embargo, a través de la formalidad se está protegiendo, es este caso, la esencia.

En cuanto a la emisión de acciones privilegiadas se afecta lo dispuesto en -- principio por el artículo 112 de la citada Ley de Sociedades Mercantiles que dice: "ARTÍCULO 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17".⁽³¹⁾

¿Qué sucede cuando una sociedad tiene autorizados por sus estatutos la emisión de acciones privilegiadas y no las ha emitido aún? en nuestra opinión la autorización no evita que cuando se vaya a hacer la emisión de ellas la sociedad deba reunir a su asamblea extraordinaria para que decida, pues las acciones de voto limitado tienen derechos patrimoniales preferentes a los de las acciones comunes que se verían afectadas con su emisión.

Entendemos que la intención del legislador es no solo comprender la emisión sino la creación e "inclusive la emisión" de acciones preferentes.

El inciso XII del artículo que estamos analizando y que dice que los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quorum especial lo trataremos en el siguiente capítulo, por su enorme importancia dentro de él.

Hablaremos ahora de las asambleas especiales. En nuestra legislación se encuentran identificadas por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

(30) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 88.

(31) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 112.

"ARTICULO 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada - previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requirirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes".
(32).

Hemos de criticar el que este artículo se inicie hablando de categorías de accionistas y termine refiriéndose a los accionistas que integran una categoría, pero que hemos entendido que no hay conflicto entre un término y otro, por cuanto a la Sociedad Anónima lo que le interesa es la acción, no el accionista.

La revisión que hace el último párrafo del artículo transcrito, establece que estas asambleas se deberán llevar a cabo, también, en el domicilio social, salvo casos de fuerza mayor; deberán convocarse por los administradores, el comisario o en su caso la autoridad judicial; se considerarán legalmente reunidas cuando se encuentre representado por lo menos el 75 % del capital que integre la serie de acciones de que se trate y sus resoluciones, en primera o ulterior convocatoria, se tomarán por el voto de por lo menos el 50 % de capital, computado en la misma forma; en estas asambleas también es posible que los accionistas sean representados por mandatarios y las actas de las asambleas se asentarán en un libro.

(32) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 195.

CAPITULO III

QUORUM.

- A).- Concepto de Quorum
- B).- Los Quora en las Asambleas Generales Ordinarias
- C).- Los Quora en las Asambleas Generales Extraordinarias
- D).- Los Quora en las Asambleas Especiales.
- E).- Análisis de la Fracción XII del Artículo 182 de la ley
General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO III

QUORUM

A. - Concepto de Quorum. - De entre los elementos de existencia de una asamblea y de validez de las resoluciones que en ellas se tomen, hemos olvidado intencionalmente, para dedicar este capítulo, a uno de ellos; se trata del quorum.

La definición más común de quorum es la siguiente: Quorum. m. Número de individuos necesarios para que tome ciertos acuerdos un cuerpo deliberante. " (1)

Una definición más técnica es la que da la Enciclopedia Jurídica OMEBA y - que dice: "QUORUM - Quorum (genit. pl. del relativo qui, que) voz latina que significa " los que ". Aparecida originariamente en la práctica y en el Derecho políticos es aplicable en la actualidad con relación a cualquier organismo colegiado. Traduce el número mínimo de miembros, cuya presencia es necesaria para que una asamblea pueda considerarse constituida, delibere y tengan eficacia sus resoluciones y acuerdos. " (2)

El uso de este término, con la connotación citada, se originó en Inglaterra y así lo explica la Enciclopedia Británica que dice: Quorum, en su sentido general, es un término que denota el número de miembros de cualquier cuerpo colectivo de personas, cuya presencia es requisito a fin de que los asuntos puedan ser transados por el cuerpo o los actos de éste sean legales. El término deriva de la terminología usada por la comisión que nombra los jueces de paz, que los designa mancomunada o separadamente para mantener la paz en el condado a que se refiera. Esta terminología era: Nosotros también os asignamos a cada uno, dos o más de vosotros (de los cuales (quorum) cualquiera de vosotros, los pre

(1) Diccionario de la Real Academia Española
(2) Enciclopedia Jurídica Omega - Pág. 976.

citados A, B, C, etc. seremos uno) para averiguar la verdad; por lo que los jueces así nombrados eran usualmente llamados jueces de quorum. El término fué aplicado posteriormente a todos los jueces y subsecuentemente, por transferencia al número de miembros de un cuerpo colegiado necesarios para la resolución de sus asuntos.

La necesidad de aplicar este método de quorum, deviene de la dificultad de contar con la presencia de todos los miembros de un cuerpo colegiado en cada una de las reuniones del órgano al que correspondan. A través de este último concepto entendemos fácilmente la asimilación del método al sistema corporativo, ya que el principio que rige en la forma de resolver, legalmente, dentro del seno de las asambleas, es el principio mayoritario; este principio se inspira en la misma idea en que se inspira el "quorum", o sea que no es posible que se espere la reunión de todos los socios ni la unanimidad de criterios para llegar a resolver los asuntos de la sociedad y solamente se exige la presencia de la mayoría y dentro de ella, a su vez, la mayoría para tomar decisiones.

En el medio jurídico societario se distinguen dos clases de quorum; el de asistencia, que se refiere al número mínimo necesario para poder instalar legalmente una asamblea y el quorum de votación, que es el número también mínimo de votos que se requiere para que las resoluciones de la asamblea sean válidas. Esta diferenciación se encuentra también en nuestra ley.

En cuanto a la forma de tomar decisiones sociales, las legislaciones pueden clasificarse en la forma siguiente:

- 1o. - Legislaciones que no exigen quorum de asistencia pero sí un quorum calificado para tomar válidamente decisiones;
- 2o. - Legislaciones que exigen un quorum de asistencia, mas no uno de votación calificado;

- 3o. - Legislaciones que exigen a la vez quorum de asistencia y de votación;
- 4o. - Legislaciones que no exigen quora calificados ni para la asistencia ni para la votación;
- 5o. - Legislaciones que exigen quora de votación calificados, tanto en el seno del consejo de administración como en la asamblea de accionistas para tomar válidamente ciertas decisiones; y
- 6o. - Legislaciones que exigen quora común tanto de votación como de asistencia para tomar cierta clase de resoluciones y califican ambos para tomar otras.

Nuestra legislación se encuentra comprendida en este último grupo como veremos en este capítulo.

Los porcentajes requeridos para la integración de los quora varían y vemos así que en la legislación argentina se pueden resolver, en las asambleas comunes nuestras ordinarias- por simple mayoría de los que asistan mientras que para celebrar una asamblea especial - prácticamente la que conocemos como extraordinaria en nuestro derecho - se requiere la presencia del 75 % del capital y, para tomar decisiones, el voto favorable del 50 % también del capital social.

En cambio en Venezuela, el Código de Comercio de Venezuela, en su título VII, llamado " De las Compañías de Comercio y Cuentas en Participación, dice: "Art. 273 Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas ordinarias o extraordinarias no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social". (3)

Una última definición de quorum, para terminar este inciso, nos la da el Doc-

(3) Código de Comercio de Venezuela - Pág. 53, Art. 273.

tor Ferrara, hijo, quién dice: "El número de socios que debe intervenir para que la junta esté constituida regularmente se llama quorum. No es preciso que los socios que intervengan en ella permanezcan durante toda su duración: su presencia e intervención se constata en el momento de a apertura de la sesión, y la mayoría se calcula con referencia a los presentes en ese momento y no según votantes". (4).

No estamos de acuerdo con este criterio, ya que la idea de crear un quorum - (de asistencia) se vé lógica solamente a la luz de la necesidad de varias opiniones pues si nó, bastaría con la presencia del número mínimo de socios requerido para tomar una resolución . En cambio, cuando un socio asiste a una asamblea, sólo debe abandonarla por causas plenamente justificadas y así contribuir al mejor análisis de los asuntos que se tra ten en la reunión; a tal extremo llegamos, sin querer decir que sentimos exagerar, que si nos preguntaran qué sucedería si en algún momento se retiraran socios de una asamblea de tal manera que no quedaran suficientes para formar el quorum de asistencia aun cuando sí el de votación, nuestra respuesta firme y sin titubeos sería que la asamblea carecería de capacidad para deliberar y, por consiguiente y con mayor razón, para tomar decisión alguna .

Además, la diferenciación de las asambleas generales en ordinarias y extraordinarias en atención a los asuntos de su competencia dá origen a la fijación de quora diferentes para cada una de ellas.

(4) Ferrara, Francisco, hijo - Empresarios - Pág. 269.

B. - Los Quora en las Asambleas Generales Ordinarias. - Ya hemos dicho que hay - dos clases de quorum; el de asistencia y el de votación.

Nuestra Ley fija el primero de ellos para las asambleas generales ordinarias, en la mitad del capital social, por lo menos y el segundo en la mayoría de los votos presentes.

Dice el Licenciado Mario Herrera, autor de numerosas obras en relación con problemas societarios al hablar del quorum de asistencia que "Los estatutos sociales carecen de facultad para instaurar un quorum de instalación inferior al que establece la Ley para - las asambleas que se reúnen en primera convocatoria; en cambio pueden, válidamente, fijar uno más elevado: - tal es el sentido del precepto que dispone - "para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representado, POR LO MENOS, la mitad del capital social..... (idem, art. 189).

La intención del legislador, al prohibir una reducción estatutaria del quorum de instalación y de admitir, por otra parte, la elevación del mismo resulta palmaria: conseguir un nivel máximo de asistencia de los socios en asamblea a efecto de que ésta exprese en forma auténtica la voluntad colectiva de aquéllos". (6).

No estamos de acuerdo con el Licenciado Mario Herrera; en primer lugar porque la frase "por lo menos" en que él basa su criterio quiere decir que pueden asistir más pero que deberá asistir no menos de los que "señala" y, en segundo lugar porque, si la intención del legislador fué que en la asamblea ordinaria citada en virtud de primera convocatoria asistiera el mayor número posible de accionistas, no la hubiera destruído tan al ras como se desprende de la no exigencia de quorum para tales asambleas cuando son citadas en

virtud de segunda convocatoria.

Además si vemos que cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles que re decir algo lo dice, como por ejemplo en su artículo 190 en el que leemos: "ARTICULO 190. - Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas no tenemos por qué pensar que en preceptos similares al art. 189, se haya contenido con dejar únicamente implícita su intención, y por ende sujeta a la interpretación de los juristas. (Nos referimos a las primeras palabras del art. 190).

Enfatizando aún más nuestro criterio citaremos, para apoyarnos en él, al Maestro Rodríguez y Rodríguez quien dice refiriéndose a los quora establecidos tanto en el artículo 189 como a los que fija el 191: "La razón de estas disposiciones es perfectamente clara. Los acuerdos sobre administradores, balances, dividendos y comisarios constituyen el núcleo de decisiones necesarias para que la sociedad pueda funcionar; por eso sanciona la negligencia de los que no asisten y niegan así su concurso para la adopción de resoluciones sobre esos puntos prescindiendo de su voto y autorizando a los presentes, cualquiera que sea su número, a que ellos resuelvan lo conducente" (8).

C. - Los Quora en las Asambleas Generales Extraordinarias. -

Para esta categoría de asambleas, la Ley establece lo que pudiéramos llamar-quora básicos y concede a los estatutos sociales la facultad expresa de poderlos variar, aún cuando nunca por abajo del límite básico. Así, los artículos 190 y 191, segundo párrafo, dicen: "ARTICULO 190. - Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres - cuartas partes del capital, y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social". (9) "ARTICULO 191. - Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social". (10).

Con las primeras frases del artículo 190 confirmamos la aseveración hecha en este inciso; el estatuto social puede aumentar los quora de una asamblea extraordinaria, - bien el quorum de asistencia bien el de validez. Esta primera parte del artículo también nos prohíbe que se varíen los quora para disminuirlos, al decir "Salvo que . . . se fije una mayoría más elevada".

En cuanto a la asamblea convocada en virtud de segunda convocatoria es lógico, dada la redacción del artículo 191, que si se exige un quorum de votación, y no se - menciona el de asistencia, se piense en que, el quorum de asistencia será por lo menos - - ya que la Ley tampoco prohíbe que en este caso se aumente- el mismo que el quorum de vo - tación.

(9) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 190.

(10) Ley General de Sociedades Mercantiles - Artículo 191.

Ahora bien, en estos casos estamos frente a lo que los autores llaman mayorías calificadas, es posible que el quorum no llegue a integrarse ni aún en virtud de una segunda convocatoria con lo cual, decisiones de gran importancia para la vida social, quedarían estancadas, con el consiguiente perjuicio para toda la unidad económica y las personas, físicas o morales, que se hallen vinculadas a ella.

No se antoja justo que la apatía o completa carencia de interés que puedan tener algunos accionistas lleguen a tener consecuencias fatales para la sociedad y como la Ley no prevé más que dos convocatorias para tratar un mismo asunto, pensamos que debería crearse una disposición que estableciera la posibilidad, no de más convocatorias, sino de que, si en caso de que en asamblea reunida en virtud de segunda convocatoria no se reunieran los quora establecidos, se pudiera recurrir ante la autoridad judicial para que esta nombre un representante de los accionistas ausentes que cuide de sus derechos en la asamblea en cuestión.

Esperamos que esta proposición atraiga la atención de los estudiosos y que, con base en ella, se llegue a encontrar la solución al problema planteado.

D. - Los Quora en las Asambleas Especiales. - Los quora en las asambleas especiales se ven regulados, por remisión expresa del artículo 195, por los mismos artículos 190 y 191.

Señalaremos que no hay en este tipo de asambleas la diferenciación entre ordinarias y extraordinarias que hay en las asambleas generales.

Como ya hemos visto someramente la finalidad de estas asambleas, solamente presentaremos algunos interrogantes que surgen de su estudio:

a). - ¿ Los quora serán los que fija la Ley o los que fijan los estatutos? Siguiendo la literalidad de la ley, opinamos que debe estarse a lo que dispongan los estatutos.

b). - ¿ Habrá un libro dedicado exclusivamente a contener las actas de las asambleas especiales o se deberán asentar en el libro de actas de asambleas generales? Nuestro criterio al respecto es que las actas de las asambleas especiales deben asentarse en el libro de actas de las asambleas generales, el cual debe contener la historia de la sociedad íntegramente y no permitir que exista la posibilidad de que se encuentre contenida en dos documentos separados.

c). - Al remitirnos al artículo 193, ¿ qué trata de hacer el legislador? No entendemos más que haya querido enfatizar lo que dispone en el último párrafo del artículo 195.

d). - El artículo 194, en su párrafo final, dice que las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. ¿ Quiere decir esto que las actas de las asambleas especiales deberán seguir este camino? De acuerdo con lo que hemos visto, las-

asambleas especiales se equiparan a las extraordinarias para efecto de quora de votación y - asistencia más no son extraordinarias en sentido estricto y por tanto no debe aplicarse es ta parte del precepto y por otro lado, ¿ qué objeto tendrá inscribir las actas de una asamblea especial cuya resolución, no trasciende en forma directa a los estatutos ? .

E. - Análisis de la Fracción XII del Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - Esta fracción dice así: "ARTICULO 182. - Son asambleas extraordinarias

las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: XII. - Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quorum especial. " El texto de este inciso ha servido de base para trastocar la intención del legislador pues aparentemente autoriza que el contrato social pueda fijar para la asamblea ordinaria quora superiores a los que marca la Ley para éstas, aunque inferiores a los que exige para las asambleas extraordinarias; creandose entonces el absurdo de que existieran asambleas extraordinarias con quora inferiores a los que fija en forma imperativa el artículo 190 de nuestra Ley.

La interpretación de este inciso nos resultará más fácil si tomamos en cuenta - uno de los criterios básicos que hemos venido sosteniendo. Este criterio es el de la inamovilidad de los quora que fija la ley para las asambleas ordinarias, criterio que tiene su fundamento en la relación del origen del artículo 190 que nos legó el Maestro Rodríguez y Rodríguez, quien dijo: " Desde el punto de vista lógico, hay que tener presente el espíritu que informó la redacción de estos preceptos (189, 190 y 191), que no fué otro que el sancionar la negligencia e indiferencia de ciertos accionistas y hacer factible la vida de la sociedad que podría ser estorbada por la rigidez de los quórumes legales. Desde el punto de vista histórico, estos preceptos no admiten más interpretación que la apuntada. El artículo 190, L.G.S.M., deriva directamente del artículo 206 Cod. Co. M. A su vez, este artículo deriva del artículo 157 del Código Co. I. Ahora bien, mientras que en la legislación italiana el precepto en cuestión era interpretativo de la voluntad de las partes de manera que estas podían establecer mayorías superiores o inferiores a las marcadas por el texto legal, porque así lo decía el artículo 89 en su párrafo X y el artículo 157, en el derecho mexicano el precepto equivalente tiene un carácter imperativo que no puede ser dero-

gado por los socios, si no es para establecer mayorías superiores a las que marca la Ley " .
(1).

Apoyados por el claro criterio del ilustre maestro, nos atrevemos a concluir - que no se pueden establecer en las asambleas extraordinarias estatutariamente quora meno res que aquellos que marca la Ley; que tampoco es posible aumentar o disminuir, también por disposición de los estatutos, quora mayores a los que fija la Ley, para las asambleas - ordinarias y por último que la intención que creó la fracción XII del artículo 182 fué la de referirse a "quorum especial" como aquel quorum mayor al que la Ley fija para las asam bleas extraordinarias o, cuando menos, igual a éste.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Hemos realizado un breve viaje por entre algunos de los muchos y muy complicados problemas que surgen en el campo de las sociedades mercantiles y sentimos haber abierto apenas una pequeña, muy pequeña, grieta en los que hemos visto.

Otros podrán contradecirnos o mostrarse acordes, pero nuestros criterios han sido el resultado del leal convencimiento logrado mediante el concienzudo estudio de las obras de reconocidos juristas nacionales y extranjeros, aún cuando en primer lugar logrado gracias a los fundamentos de la ciencia jurídica que tanto trabajo costó a nuestros maestros que entenderíamos; de todos estos esfuerzos reunidos hemos llegado a las siguientes conclusiones dentro del ámbito de este trabajo:

1a. - La Sociedad Anónima requiere de la concienzuda revisión y reestructuración de los preceptos que la rigen a fin de adaptarla y hacerla adaptable a las condiciones económicas imperantes, las que la requieren como un instrumento y no como un obstáculo. No obstante, por la esencia de nuestro sistema de derecho codificado, no podemos, consuetudinariamente, modificar las reglas establecidas mas que por los cauces, también legalmente establecidos.

2a. - Si las necesidades particulares de un negocio no se adaptan al tipo de sociedad anónima, existen otros tipos de sociedades en que puede tener cabida. Es necesario que la autorización judicial de los estatutos, que exige la Ley, sea más rigida y efectiva, con lo cual se lograría que las sociedades respondieran realmente al tipo que deben adoptar los objetivos que se pretenden redimir a través de ellas.

3a. - Las reglas que rigen a las Asambleas Generales Ordinarias son rígidas, en especial en cuanto a competencia y quórum estos últimos no son susceptibles de variación.

4a. - La aprobación del Balance, el nombramiento de administradores y comisario y la fijación de emolumentos a funcionarios de ambas categorías, no pueden encomendarse a la Asamblea Extraordinaria de accionistas y por consiguiente deben tratarse en el seno de la ordinaria.

5a.- Cuando en algún asunto que no sea de los mencionados en los artículos 181 y 182, se deba tratar, por disposición de los estatutos, ante una mayoría calificada o su resolución deba hacerse también por mayoría especial, automáticamente el asunto solo podrá resolverse en el seno de la Asamblea General Extraordinaria, respetando los quórum que fijen la Ley o el contrato social, en su caso.

6a. - El quórum de asistencia que requiera la Ley o los estatutos en su caso, deberá mantenerse durante el curso de la Asamblea para que esta pueda mantenerse instalada y por tanto pueda resolver legalmente. Si durante el curso de una Asamblea disminuyere la asistencia de tal forma que se vulnerara el quórum de asistencia, la Asamblea perderá su capacidad para continuar reunida y resolver, debiendo disolverse.

7a. - La orden del día no deberá contener puntos que no expliquen con claridad, si bien someramente, la materia de la Asamblea y las resoluciones sobre cualquier asunto que no se encuentre mencionado en tal forma en la orden del día, serán nulas y carecerán de valor.

Queremos hacer notar que hemos observado en la práctica societaria mexicana innumerables vicios que, desde un punto de vista exclusivamente técnico, debemos repro

bar; sin embargo no debemos ser rígidos y sí tener la flexibilidad suficiente para buscar que en futuras reglamentaciones se logre un sistema que dé a los diversos regimenes corporati-
vos la ductibilidad necesaria para poderse adaptar a la velocidad vertiginosa con que ev
luciona la economía y en general el mundo moderno.

Este es el reto que nos ha hecho la vida y que aceptamos con alegría.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Ader, J. J., Kliksberg, B., y Kutnowski M., - Sociedades Comerciales. - Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1963.

Alegría, Hector - Sociedades Anónimas - Cuaderno de Legislación Ordenada # 5 - Editorial Forum, Buenos Aires, Argentina 1963 - Ejemplar 04472.

Ascarelli, Tullio - Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. - Traducción de René Cacheux Sanabria. - Imprenta Universitaria. Colección de Estudios Jurídicos. México, 1951.

Barrera Graf, Jorge - Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1957.

Ferrara, Francisco (hijo) - Empresarios y Sociedades. - Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Serie B. - Monografías fundamentales de derecho privado y público. Vol. XXIV. - Madrid, España.

Galindo Garfias, Ignacio - Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores. Edición propiedad del autor. Imprenta Nuevo Mundo, S. A., México, D. F. 1957.

Humphrey, Arturo - Ensayo acerca de la Constitución de una Sociedad Anónima por suscripción pública, dedicada a la construcción y explotación comercial de buques. - Tesis Profesional, Escuela Nacional de Comercio y Administración, U. N. A. M., México, D. F., 1961.

Mantilla Molina, Roberto - Derecho Mercantil. Cuarta Edición Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1959.

Pallares, Eduardo - Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. - Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1965.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín - Tratado de Sociedades Mercantiles. Tercera edición - Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1965.

Rojina Villegas, Rafael - Compendio de Derecho Civil - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1966 - Segunda Edición.

Romero Arteta, Gustavo - Las Compañías de Comercio en el Ecuador. - Editorial Raymundo Salazar, Quito, Ecuador 1958.

Solá Cañizares, Felipe de - Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado.

Tipográfica Editorial Argentina, S. A., Buenos Aires, Argentina 1957.

Viramontes, Guillermo H. - Apuntes de Derecho Mercantil. - Versión de la cátedra -
del Maestro Guillermo H. Viramontes. Propiedad reservada por Amado Athié Gutiérrez.
Imprenta "Etiqueta Metropolitana, S. A." México, D. F., 1949.

Enciclopedia Jurídica OMEBA - Bibliográfica Omeba Editores Librero - Lavalle 1328, -
Buenos Aires. 1967.

Diccionario de la Real Academia Española - Edición XVIII - Madrid 1956.